

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA DE “LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		
INICIATIVA DE “LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA”.	INICIATIVA PRESENTADA EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN	
<p>La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, es sin duda una de las más importantes y categóricas de los últimos tiempos, pues representa la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestra Constitución.</p>	<p>La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, es sin duda una de las más importantes y categóricas de los últimos tiempos, pues representa la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestra Constitución.</p>	
<p>Esta al igual que la reforma en materia de derechos humanos, de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refleja una nueva comprensión, de la protección de derechos inherentes a toda persona (goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos), están entre las bases jurídicas, políticas, institucionales y axiológicas mínimas de sustentación de un verdadero Estado de derecho.</p>	<p>Esta reforma reflejó una nueva comprensión, en la que la fuerza normativa de la Constitución, la jurisdicción constitucional (que asegure la normatividad y la primacía constitucionales y el respeto y la realización de aquellos derechos del ámbito interno e internacional) junto con la democracia, la división de poderes y la protección de derechos inherentes a toda persona (goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos), están entre las bases jurídicas, políticas, institucionales y axiológicas mínimas de sustentación de un verdadero Estado de derecho. Hay una vinculación además, entre el sistema internacional y el sistema interno para la protección de derechos, cuya jerarquización en varios países, como México, queda establecida en el derecho interno.</p>	
<p>Derivado de esta reforma, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a adaptar sus criterios para la promoción y protección eficaz de los derechos humanos, y el poder judicial queda obligado a juzgar a la luz de todo el conjunto de normas en materia de derechos humanos, bajo los principios Pro Persona, e interpretación conforme. Estas modificaciones Constitucionales ponen a México en sintonía con los sistemas jurídicos más avanzados en la protección de los derechos humanos, pues crean el llamado Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales que sobre esta materia ha firmado México.</p> <p>No obstante lo anterior, como toda reforma legal y particularmente tratándose de una reforma Constitucional de estos alcances, el proceso de implementación pone a prueba la posibilidad de hacerla efectiva, y es en razón de los derechos de todos los ciudadanos y el de ponderar por un derecho más favorable a la persona con el principio pro persona y la interpretación conforme, que se hace necesario la presente ley con el objeto de tener los principios básicos de cultura cívica para la convivencia armónica de las personas, sin importar creencia ideológica, religiosa o de cualquier otra índole, en la que el derecho humano debe garantizarse de acuerdo con el ordenamiento que más favorezca al ser humano.</p>	<p>Derivado de esta reforma, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a adaptar sus criterios para la promoción y protección eficaz de los derechos humanos, y el poder judicial queda obligado a juzgar a la luz de todo el conjunto de normas en materia de derechos humanos, bajo los principios Pro Persona, e interpretación conforme.</p> <p>Estas modificaciones Constitucionales ponen a México en sintonía con los sistemas jurídicos más avanzados en la protección de los derechos humanos, pues crean el llamado Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales que sobre esta materia ha firmado México.</p> <p>No obstante lo anterior, como toda reforma legal y particularmente tratándose de una reforma Constitucional de estos alcances, el proceso de implementación pone a prueba la posibilidad de hacerla efectiva. En este caso, el proceso ha encontrado dificultades a raíz de una contradicción entre el primer y el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, que debe ser resuelta por el legislador para facilitar el trabajo del juez constitucional, que goza de la facultad de interpretar la norma suprema.</p> <p>En efecto, de la lectura del párrafo primero se advierte que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales no podrán suspenderse ni ser restringidos “...salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece”.</p> <p>Por otra parte, el párrafo segundo recoge la figura de “interpretación conforme y principio pro persona”, es decir, se trata de una interpretación a la luz de todas las normas en materia de derechos humanos signadas por México en el ámbito internacional, en la que el derecho humano debe garantizarse de acuerdo con el ordenamiento que más favorezca al ser humano. Sin embargo, este precepto, de forma aislada, deja a un lado la interpretación integral de realidades y principios previstos para sociedades concretas en las que se interpreta el derecho, así como las necesidades de regulación de cada Estado, que no significan una mermas para los derechos humanos en su conjunto.</p>	
<p>Los principios son mandatos de optimización de un determinado valor, o bien, jurídico y su técnica de aplicación no será de subsunción, de sí o no, sino de ponderación, de más o menos, se trata de optimizar el valor o bien jurídica dependiendo de cada caso, es por ello que han sido múltiples los actores e Instituciones que han llevado a cabo grandes esfuerzos por que se genere en nuestra sociedad una Cultura Cívica, se han adoptado estrategias o planes de carácter anual o multianual en materia de cultura cívica, con el ánimo de que se establezcan las normas mínimas de convivencia en nuestra sociedad, buscando que los derechos de las personas en sus diferentes posturas y diferencias sean de concilio y no de violencia, aun cuando no se comparta la opinión o acción, pero teniendo un sentido de que está en su derecho a manifestarlo.</p>	<p>De acuerdo con la teoría de los Derechos Humanos,</p> <p><i>“la estructura de las normas sobre derechos fundamentales puede ser de dos tipos: reglas o principios. Las reglas son normas jurídicas (como enunciados) que constan de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica y su valoración será de subsunción, es decir, de sí o no. Los principios son mandatos de optimización de un determinado valor, o bien, jurídico y su técnica de aplicación no será de subsunción, de sí o no, sino de ponderación, de más o menos, se trata de optimizar el valor o bien jurídica dependiendo de cada caso...”</i>¹</p>	

INICIATIVA DE "LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA".	INICIATIVA DE LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
<p>Por ello es necesario incentivar la adopción y el cultivo de los valores cívicos para consolidar el orden, la paz y la tranquilidad pública, atendiendo a la necesidad de contar con un marco jurídico con la finalidad de que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia entre los mismos, se desarrolle en forma pacífica, pero sobre todo, como lo pretende la iniciativa, con pleno respeto de las actividades y los derechos de todos por igual.</p>	<p>Es necesario incentivar la adopción y el cultivo de los valores cívicos para consolidar el orden, la paz y la tranquilidad pública, y es por ello indispensable que en Quintana Roo le demos la importancia que el tema requiere y atendamos la necesidad de contar con un marco jurídico que contribuya a que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia entre los mismos se desarrolle en forma pacífica; pero sobretodo, como lo pretende la iniciativa, con pleno respeto de las actividades y los derechos de todos por igual.</p>	
<p>La cultura cívica está relacionado con la educación, y la forma de conocer la cultura es a través de la educación, en razón de ello, surge la necesidad de contar con un marco jurídico que sirva de base para que se pueda convivir en armonía, logrando de esta manera, que la convivencia cotidiana entre los habitantes, sea pacífica, armónica y agradable, en las áreas comunes de nuestra región y de nuestro Estado.</p>	<p>El civismo está relacionado con la educación, y la mejor manera de enseñar civismo es a través del ejemplo; en razón de ello, surge la necesidad de contar con un marco jurídico que contribuya a que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia cotidiana entre los habitantes del Estado, sea pacífica y agradable, en espacios públicos en los que quepamos todos.</p>	
<p>La cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y con las personas y debe estar presente en el desarrollo y ejercicio de todas las actividades y derechos de los habitantes del Estado.</p>	<p>El civismo es, por encima de todo, una cultura, la cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y con las personas que en ella conviven, y debe estar presente en el desarrollo y ejercicio de todas las actividades y derechos de los habitantes de Quintana Roo.</p>	
<p>Así es como lo señala la presente ley, sentar las bases para una cultura cívica que funcione como refuerzo a las garantías propiamente jurídicas que faciliten el goce armónico y efectivo de los derechos. Por ello, la trascendencia de contar con un instrumento legal que sea acorde a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por principios internacionales en materia de derechos humanos, los tratados internacionales ratificados por México, los criterios jurisprudenciales y sentencias aplicables que emita el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Tal y como la iniciativa lo señala, se trata de establecer las bases para la promoción de una cultura cívica, la cual es la garantía de contar con un ejercicio efectivo de derechos. Por ello la trascendencia de contar con un instrumento legal que sea acorde a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por principios internacionales en materia de derechos humanos, los tratados internacionales ratificados por México y los criterios jurisprudenciales y sentencias aplicables que emita el Poder Judicial de la Federación.</p>	
<p>Al respecto, es importante anteponer el concepto de bien común o bienestar general, que en nuestro Estado tiene que ver además con nuestra forma de trabajar y de subsistir. La economía está determinada por el turismo, motor económico de las familias, considerar el bien común o bienestar general significa en nuestro contexto el cuidar la principal actividad social y económica que hace sostenible a la propia sociedad democrática. Por tanto, el ejercicio de los</p>	<p>Es importante anteponer el concepto del Bien Común, que en nuestro Estado tiene que ver además con nuestra forma de trabajar, de subsistir, ya que la economía esta regida por el turismo, el motor económico de las familias, por ello señala expresamente que debe cuidarse esta actividad y la vía pública que utiliza, para evitar afectarla.</p>	

ARTÍCULOS

INICIATIVA DE "LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA".	INICIATIVA DE LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se deben garantizar los derechos humanos en todo el territorio del Estado de Oaxaca, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los Tratados Internacionales ratificados por México, y la jurisprudencia y resoluciones aplicables del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 2.- Con el fin de asegurar el pleno respeto de los derechos humanos en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para la interpretación y aplicación de la presente Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los Tratados Internacionales ratificados por México, y la jurisprudencia y resoluciones aplicables del Poder Judicial de la Federación.</p>	
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; II. Administración Pública: Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y a la administración pública de los Municipios del Estado; III. Bloqueo: El cierre u obstrucción total de cualquier vía pública; IV. Cultura Cívica: Principios y actitudes que tiene una sociedad, para poder convivir en tranquilidad y respeto a los derechos personales y de terceros, en el ejercicio de sus deberes y derechos; V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca. VI. Ley: Ley de Cultura Cívica: del Estado de Oaxaca; VII. Manifestación: La reunión de personas en la vía pública con el objeto de hacer una petición o presentar una protesta por alguna situación, a una autoridad, en el ejercicio de sus derechos de expresión, reunión o petición, previstos en la Constitución; VIII. Marcha: Desplazamiento de una manifestación sobre las vías públicas; IX. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; X. Plantón: La manifestación en un solo lugar, en la vía pública, por un tiempo determinado o indeterminado; XI. Vía Pública: Las calles, avenidas, caminos, calzadas, paseos, carreteras, puentes, pasos a desnivel, camellones, banquetas, plazas públicas, parques y jardines que se encuentren o ubiquen dentro del Estado; XII. Vías primarias: Vías públicas cuya función es facilitar el flujo de personas, vehículos, transporte público, continuo o controlado, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad, y XIII. Vías secundarias: Vías públicas que sirven para conectar vías primarias. 	<p>Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; II. Administración Pública: Comprende a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y a la administración pública de los Municipios del Estado; III. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; IV. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; V. Ley: La Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo; VI. Bloqueo: El cierre u obstrucción total de cualquier vía pública; VII. Vía Pública: Las calles, avenidas, caminos, calzadas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía, camellones, banquetas, muelles, plazas pública, parques y jardines que se encuentren o ubiquen dentro de los límites del Estado; VIII. Vías primarias: Vías públicas cuya función es facilitar el flujo de personas, vehículos, transporte público, continuo o controlado, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad; y, IX. Vías secundarias: Vías públicas que sirven para conectar vías primarias. X. Cultura Cívica: Valores, principios y actitudes que implican un sentido de pertenencia de las personas a una comunidad de ciudadanos que, en el ejercicio de sus deberes y derechos, crea una esfera de asuntos públicos que todos reconocen como legítimos. XI. Manifestación: La reunión organizada de personas sobre la vía pública con el interés de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a alguna autoridad, en ejercicio de sus derechos humanos de expresión, reunión o petición, previstos en la Constitución. XII. Marcha: Cualquier desplazamiento de una manifestación sobre las vías públicas; XIII. Plantón: La manifestación que permanece inmóvil en la vía pública, por un determinado tiempo. 	<p>Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de esta ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Administración Pública: Comprende a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y a la administración pública de los Municipios del Estado; II. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; III. Bloqueo: El cierre u obstrucción total de cualquier vía pública; IV. Cultura Cívica: Valores, principios y actitudes que implican un sentido de pertenencia de las personas a una comunidad de ciudadanos que, en el ejercicio de sus deberes y derechos, crea una esfera de asuntos públicos que todos reconocen como legítimos; V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; VI. Ley: La Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo; VII. Manifestación: La reunión organizada de personas sobre la vía pública con el interés de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a alguna autoridad, en ejercicio de sus derechos humanos de expresión, reunión o petición, previstos en la Constitución; VIII. Marcha: Cualquier desplazamiento de una manifestación sobre las vías públicas; IX. Plantón: La manifestación que permanece inmóvil en la vía pública, por un determinado tiempo; X. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; XI. Vía Pública: Las calles, avenidas, caminos, calzadas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía, camellones, banquetas, muelles, plazas públicas, parques y jardines que se encuentren o ubiquen dentro de los límites del Estado; XII. Vías primarias: Vías públicas cuya función es facilitar el flujo de personas, vehículos, transporte público, continuo o controlado, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad, y XIII. Vías secundarias: Vías públicas que sirven para conectar vías primarias.
<p>Artículo 12.- Todas las autoridades tendrán la obligación de coadyuvar con el Gobernador del Estado, para garantizar el orden, la tranquilidad, la paz y la prestación de servicios públicos.</p>	<p>Artículo 8.- La aplicación de la presente ley, corresponde a la Administración Pública estatal y municipal, por conducto de las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Las autoridades auxiliares coadyuvarán con el Gobernador del Estado en cuanto a la implementación de las medidas que sean necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad, la paz y la prestación de servicios públicos.</p> <p>El Gobernador, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y las Autoridades Competentes podrán celebrar convenios de coordinación para la debida aplicación de esta Ley.</p>	<p>Artículo 8.- La aplicación de la presente ley, corresponde a la Administración Pública estatal y municipal, por conducto de las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Las autoridades auxiliares coadyuvarán con el Gobernador del Estado en cuanto a la implementación de las medidas que sean necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad, la paz y la prestación de servicios públicos.</p> <p>El Gobernador, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y las autoridades competentes podrán celebrar convenios de coordinación para la debida aplicación de esta ley.</p>

INICIATIVA DE "LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA".	INICIATIVA DE "LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".	LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
<p>Artículo 13.- Son Autoridades para efectos de esta Ley:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Gobierno;</p> <p>III. El Secretario de Seguridad Pública, y</p> <p>IV.- Los secretarios a quienes el titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad.</p>	<p>Artículo 2.- Con el fin de asegurar el pleno respeto de los derechos humanos en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para la interpretación y aplicación de la presente</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Gobierno;</p> <p>III. El Secretario de Seguridad Pública, y</p> <p>IV. Aquellos a quienes el titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad.</p>	<p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Gobierno;</p> <p>III. El Secretario de Seguridad Pública, y</p> <p>IV. Aquellos a quienes el titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad.</p>
<p>Artículo 14.- Son Autoridades Auxiliares:</p> <p>I. Los Presidentes Municipales;</p> <p>II. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y,</p> <p>III. Los jueces calificadoros, cívicos o de proximidad pertenecientes a la Administración Pública Municipal.</p>	<p>Artículo 10.- Son Autoridades Auxiliares:</p> <p>I. Los Presidentes Municipales;</p> <p>II. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y,</p> <p>III. Los jueces calificadoros o cívicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal.</p>	<p>Artículo 10.- Son Autoridades Auxiliares:</p> <p>I. Los Presidentes Municipales;</p> <p>II. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y,</p> <p>III. Los jueces calificadoros o cívicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal.</p>
<p>Artículo 16.- Se deberá realizar el uso adecuado de los bienes, y servicios públicos conforme a su naturaleza.</p> <p>Artículo 17.- Todo individuo tiene el derecho de pedir servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia.</p> <p>Artículo 18.- El ciudadano tiene la obligación de cuidar el estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos.</p> <p>Artículo 19.- Los ciudadanos deberán prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos.</p>	<p>Artículo 14.- La cultura cívica en el Estado garantizará la convivencia armónica de sus habitantes y se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes:</p> <p>VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino.</p> <p>VIII. Solicitar servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia;</p> <p>XII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos;</p> <p>XIII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;</p>	<p>Artículo 14.- La cultura cívica en el Estado garantizará la convivencia armónica de sus habitantes y se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes:</p> <p>VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;</p> <p>VIII. Solicitar servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia;</p> <p>XII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos;</p> <p>XIII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;</p>
<p>Artículo 21.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de utilizar las vías públicas, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir este derecho a los peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente ley y demás ordenamientos.</p>	<p>Artículo 15.- Tienen el derecho de utilizar las vías públicas quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir el tránsito de peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente Ley y demás ordenamientos.</p>	<p>Artículo 15.- Tienen el derecho de utilizar las vías públicas quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir el tránsito de peatones y vehículos.</p>
<p>Artículo 22.- Para el caso de que en las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.</p>	<p>Artículo 18.- Si durante las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.</p>	<p>Artículo 18.- Si durante las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.</p>
<p>Artículo 24.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes respetará el uso de la mitad de los carriles para el desplazamiento de servicios de emergencia y terceros ajenos a la misma y cuando la infraestructura lo haga posible, se deberá privilegiar el uso de los carriles laterales.</p>	<p>Artículo 19.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes permitirá el uso de la mitad de los carriles y, cuando la infraestructura lo haga posible, se deberá privilegiar el uso de los carriles laterales.</p>	<p>Artículo 19.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes respetará el desplazamiento de servicios de emergencia y terceros ajenos a la misma.</p>
<p>Artículo 25.- Con el fin de no dañar los derechos de terceros, los manifestantes respetarán el acceso de las personas a su centro de labores y a su domicilio.</p>	<p>Artículo 20.- Además de lo señalado en esta y en otras leyes, y con el fin de no dañar los derechos de terceros, los manifestantes respetarán el acceso de las personas a sus centros de trabajo.</p>	<p>Artículo 20.- Además de lo señalado en esta y en otras leyes, y con el fin de no dañar los derechos de terceros, los manifestantes respetarán el acceso de las personas a sus centros de trabajo.</p>
<p>Artículo 26.- Queda prohibido llevar a cabo bloqueos totales en la vía pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los habitantes de Oaxaca. No se podrán llevar a cabo marchas, plantones o bloqueos en la zona conocida como el centro histórico de la Ciudad de Oaxaca.</p>	<p>Artículo 21.- Queda prohibido llevar a cabo bloqueos en la vía pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los habitantes de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 21.- Queda prohibido llevar a cabo bloqueos en la vía pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los habitantes de Quintana Roo.</p>
<p>Artículo 27.- Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que sean asignados a la tarea de vigilar manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos y actualizarán de manera permanente, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, un manual que contendrá de forma clara y precisa protocolos bajo los cuales se conducirán los elementos de seguridad pública en el desarrollo y realización de esos actos.</p>	<p>Artículo 22.- En ejercicio de sus atribuciones, y en los términos señalados por la legislación respectiva, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo vigilará el respeto de los derechos humanos de las personas que participen en manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos. Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que sean asignados a la tarea de vigilar manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos y actualizarán de manera permanente, en coordinación con la comisión de los derechos humanos del estado de Quintana Roo, un manual que contendrá de forma clara y precisa protocolos bajo los cuales se conducirán los elementos de seguridad pública en el desarrollo y realización de esos actos.</p>	<p>Artículo 22.- En ejercicio de sus atribuciones, y en los términos señalados por la legislación respectiva, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo vigilará el respeto de los derechos humanos de las personas que participen en manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos.</p> <p>Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que sean asignados a la tarea de vigilar manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos y actualizarán de manera permanente, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un manual que contendrá de forma clara y precisa protocolos bajo los cuales se conducirán los elementos de seguridad pública en el desarrollo y realización de esos actos.</p>

INICIATIVA DE “LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA”.	INICIATIVA DE “LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.	LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
<p>Artículo 28.- Los ciudadanos que realicen manifestaciones en vías públicas deberán cumplir con los términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 23.- Los ciudadanos que realicen manifestaciones en vías públicas deberán cumplir con los términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 23.- Los ciudadanos que realicen manifestaciones en vías públicas deberán cumplir con los términos previstos en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 29.- Quienes participen en una manifestación tienen la obligación de dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.</p>	<p>Artículo 25.- Quienes participen en una manifestación tienen derecho a dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.</p>	<p>Artículo 25.- Quienes participen en una manifestación tienen derecho a dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.</p>
<p>Artículo 30.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de los organizadores responsables; II. Lugar de la manifestación; III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública; IV. Motivo específico de la manifestación; y 	<p>Artículo 26.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones, de los organizadores responsables; II. Lugar de la manifestación; III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública; IV. Día y hora de celebración 	<p>Artículo 26.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de los organizadores responsables; II. Lugar de la manifestación; III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública, y IV. Día y hora de celebración.
<p>Artículo 31.- Una vez presentado el aviso, la Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas. Los manifestantes podrán o no, atender la opinión y sugerencia de la autoridad.</p>	<p>Artículo 27.- De presentarse el aviso, la Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas.</p>	<p>Artículo 27.- De presentarse el aviso, la Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas. Los manifestantes podrán o no, atender la opinión y sugerencia de la autoridad.</p>
<p>Artículo 32.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 29 de la presente ley, tendrá la obligación de invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas, a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto.</p>	<p>Artículo 28.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 26 de la presente ley, podrá invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas, a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto.</p>	<p>Artículo 28.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 25 de la presente ley, tendrá la obligación de invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas, a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto.</p>
<p>Artículo 33.- Son infracciones a la presente ley en materia de cultura cívica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Abandonar muebles en vías públicas; II. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; III. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento con él objeto de que no se estacionen los vehículos en esa área; IV. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo; VI. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; VII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra; VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa; 	<p>Artículo 29.- Son infracciones a la presente Ley en materia de cultura cívica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Abandonar muebles en espacios o vías públicas; IV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; V. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento VIII. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; IX. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo; XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra; XVII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa; 	<p>Artículo 29.- Son infracciones a la presente ley en materia de cultura cívica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Abandonar muebles en espacios o vías públicas; IV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; V. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio VIII. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; IX. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo; XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra; XVII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

INICIATIVA DE “LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA”.	INICIATIVA DE “LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.	LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
<p>ix. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;</p> <p>x. Interrumpir, perturbar o en alguna forma pretender impedir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones, marchas o plantones.</p> <p>xi. Arrojar, tirar o abandonar en los espacios o vías públicas, animales muertos, desechos, objetos o sustancias.</p> <p>xii. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;</p> <p>xiii. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo.</p> <p>xiv. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la construcción, modificación, cambio o mantenimiento de obras públicas o privadas;</p> <p>xv. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;</p> <p>xvi. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;</p> <p>xvii. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes.</p> <p>xviii. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.</p> <p>xix. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;</p> <p>xx. Hacer disparos al aire con arma de fuego;</p> <p>xxi. Amenazar, coaccionar y/o agredir físicamente a los agentes de las fuerzas de seguridad pública cuando estén velando por el mantenimiento del orden público, por ejemplo en manifestaciones, marchas, plantones u otro tipo de protestas;</p> <p>xxii. Realizar actos que de manera ilícita, afecten el normal funcionamiento de las acciones del Estado, los municipios, la actividad económica, turística, social política del Estado de Oaxaca;</p> <p>xxiii. Ofender, insultar o denigrar a persona alguna por su preferencia sexual;</p> <p>xxiv. Pretender hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar un derecho, peatonal, vehicular, educativo, ideológico, de tránsito o de cualquier otra índole.</p> <p>xxv. Las demás que pudieran establecer los Ayuntamientos.</p>	<p>XVIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;</p> <p>XX. Interrumpir, perturbar o en alguna forma pretender impedir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones, marchas o plantones.</p> <p>XXI. Arrojar, tirar o abandonar en los espacios o vías públicas, animales muertos, desechos, objetos o sustancias;</p> <p>XXII. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;</p> <p>XXIII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>XXV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;</p> <p>XXVII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;</p> <p>XXIX. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;</p> <p>XXX. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;</p> <p>XXXI. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;</p> <p>XXXIII. Hacer disparos al aire con arma de fuego.</p> <p>XXXIV. Amenazar, coaccionar, vejar e injuriar a los agentes de las fuerzas de seguridad pública cuando estén velando por el mantenimiento del orden público, por ejemplo en manifestaciones, marchas, plantones u otro tipo de protestas;</p> <p>XXXVII. Realizar actos que de manera ilícita, afecte el normal funcionamiento de las acciones del estado, los municipios, la actividad económica, turística, social política del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>XXXVIII. Las demás que pudieran establecer los Ayuntamientos.</p>	<p>XVIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;</p> <p>XX. Interrumpir, perturbar o en alguna forma pretender impedir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones, marchas o plantones;</p> <p>XXI. Arrojar, tirar o abandonar en los espacios o vías públicas, animales muertos, desechos, objetos o sustancias;</p> <p>XXII. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;</p> <p>XXIII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>XXV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;</p> <p>XXVII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;</p> <p>XXIX. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;</p> <p>XXX. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;</p> <p>XXXI. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;</p> <p>XXXIII. Hacer disparos al aire con arma de fuego;</p> <p>XXXIV. Amenazar, coaccionar y/o agredir físicamente a los agentes de las fuerzas de seguridad pública cuando estén velando por el mantenimiento del orden público, por ejemplo en manifestaciones, marchas, plantones u otro tipo de protestas;</p> <p>XXXVII. Realizar actos que de manera ilícita, afecten el normal funcionamiento de las acciones del Estado, los municipios, la actividad económica, turística, social política del Estado de Quintana Roo, y</p> <p>XXXVIII. Las demás que pudieran establecer los Ayuntamientos.</p>
<p>Artículo 34.- Cada una de las infracciones a la presente ley, serán sancionadas por el Juez Calificador o Cívico del Ayuntamiento que corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación; II. Multa, y III. Arresto administrativo; 	<p>Artículo 30.- Cada una de las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas por el Juez Calificador o Cívico del Ayuntamiento que corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación; II. Multa; III. Arresto administrativo; 	<p>Artículo 30.- Cada una de las infracciones a la presente ley, serán sancionadas por el Juez Calificador o Cívico del Ayuntamiento que corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación; II. Multa, y III. Arresto administrativo;

INICIATIVA DE “LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE OAXACA”.	INICIATIVA DE “LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.	LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
<p>Artículo 35.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley se tomará en cuenta:</p> <p>I. La intención de causar un daño o molestia;</p> <p>II. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;</p> <p>III. Las condiciones económicas del infractor, y</p> <p>IV. La reincidencia.</p>	<p>Artículo 31.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley se tomará en cuenta:</p> <p>I. La intención de causar un daño;</p> <p>II. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;</p> <p>III. Las condiciones económicas del infractor, y</p> <p>IV. La reincidencia.</p>	<p>Artículo 31.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley se tomará en cuenta:</p> <p>I. La intención de causar un daño;</p> <p>II. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;</p> <p>III. Las condiciones económicas del infractor, y</p> <p>IV. La reincidencia.</p>
<p>Artículo 36.- En el caso de la imposición de multas por las infracciones personales, contenidas en el artículo 33 de esta Ley, las mismas serán de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización general vigente. Por lo que hace al arresto administrativo se deberá sujetar al término y condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 32.- Independientemente de otras sanciones que aplique el Juez Calificador o Cívico del Ayuntamiento que corresponda, en el caso de la imposición de multas por las infracciones contenidas en el artículo 30 de esta Ley, las mismas serán de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente en la zona económica.</p>	<p>Artículo 32.- En el caso de la imposición de multas por las infracciones contenidas en el artículo 29 de esta Ley, las mismas serán de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica. Por lo que hace al arresto administrativo se deberá sujetar al término y condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 39.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que las autoridades señaladas en esta ley emitan conforme a la misma, podrán a su elección interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 33.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que las autoridades señaladas en esta ley emitan conforme a la misma, podrán impugnarlos conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 33.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que las autoridades señaladas en esta ley emitan conforme a la misma, podrán a su elección interponer el recurso de revisión o intentar el juicio correspondiente ante la Sala Constitucional y Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p>Artículo 40.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 34.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 34.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.</p>
TRANSITORIOS		
<p>PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.</p>	<p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p>
<p>SEGUNDO. El Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir los Reglamentos que rijan esta materia de acuerdo a su competencia en los noventa días posteriores, contados a partir de la publicación de la presente ley.</p>	<p>SEGUNDO. El Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir los Reglamentos que rijan esta materia de acuerdo a su competencia en los noventa días posteriores, contados a partir de la publicación de la presente Ley.</p>	<p>SEGUNDO. El Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir los Reglamentos que rijan esta materia de acuerdo a su competencia en los noventa días posteriores, contados a partir de la publicación de la presente ley.</p>